



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S, ALMACEN SURTITODO LIMITADA Y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00031 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISIDCCION PARA CONOCER DEL COBRO DE UN PAGARÉ. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR CUENTA DE UN PAGARÉ.

La presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S, ALMACEN SURTITODO LIMITADA Y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO fue presentada por la parte demandante ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, habiéndole correspondido al Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, en proveído calendado 16 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, al considerar que la misma supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), llegando así a esta agencia judicial para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Empero, del estudio minucioso de la demanda y sus anexos, mas concretamente al analizar los titulos valores contentivos de las obligaciones y los domicilios de las personas obligadas al pago de aquellas sumas de dinero con sus intereses; determina este despacho que no le asiste competencia para conocer del asunto, y que en virtud de las aquellas reglas sobre el asunto establecidas en el Codigo General del Proceso, es pertinente denegar el mandamiento de pago con relacion a uno de aquellos documentos cartulares, y asi consecuente con ello, remitir nuevamente las diligencias a quien fuere competente inicialmente atendiendo a la cuantía.

En primer lugar, y como basamento de las pretensiones, la parte demandante allegó **pagaré el N° 687965** suscrito por AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S a través de su representante legal, obligándose a pagar a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A en la ciudad de Medellín, la suma de \$48´384.949 el 25 de noviembre de 2022 por concepto de capital, con sus intereses corrientes, así como los intereses de mora que se han causado desde la fecha de vencimiento.

Dicho pagaré fue suscrito también, en calidad de avalista, por ALMACEN SURTITODO LIMITADA a través de su representante legal.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el precepto en cita, en su numeral 3° que, "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***"

A su turno, el numeral 5° del mismo artículo consagra: "***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.***"

(Negrillas con intención)

Pues bien, la sociedad AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA en Cali (según certificados de existencia y representación aportados con la demanda), razón por la cual atendiendo las reglas de competencia territorial anotadas líneas atrás, los juzgados civiles de oralidad de Medellín si son competentes para conocer de las

pretensiones derivadas del pagaré N° 687965, toda vez que el cumplimiento de la obligación en él contenida se pactó en la ciudad de Medellín, así como también por el domicilio de la demandada AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S.

Allegó también el BANCO DAVIVIENDA S.A, como base del recaudo, el pagaré N° 0920056 suscrito por JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO como representante legal de la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA, mediante el cual se obligó a pagar a favor de la sociedad bancaria demandante la suma de \$96´141.131 el 25 de noviembre de 2022 en la ciudad de Cali, con sus intereses corrientes y de mora. Dicho título valor, fue signado en calidad de avalista por el señor JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO.

Como se dejó dicho en precedencia, la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA tiene su domicilio en la ciudad de Cali; a su vez, el señor JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO, según lo indicado en la demanda tiene su domicilio también en la mencionada ciudad.

Al respecto, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas**, sin tener en cuenta la cuantía. (Negrilla con intención)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Conforme viene de exponerse tanto la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA como el señor JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO tienen su domicilio en la ciudad de

Cali; a su vez, el cumplimiento de la obligación derivada del pagaré N° 0920056 se pactó en la ciudad de Cali, siendo competente entonces para conocer de las pretensiones derivadas del referido título valor, el Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Conforme se desprende diáfano del artículo 88 de la codificación adjetiva civil, y contrario a lo que pretende la parte actora, no resulta procedente la acumulación de las pretensiones derivadas de los pagarés allegados como base del recaudo, toda vez que el juez civil de oralidad de Medellín, no es competente por falta de jurisdicción, para conocer de la demanda instaurada en contra de ALMACEN SURTITODO LIMITADA y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO con base en el pagaré N° 0920056, conforme viene de exponerse.

Dilucidado lo anterior, se advierte que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones; y atendiendo que solo procede el análisis de la demanda, respecto de las pretensiones derivadas del pagaré N° 687965 mediante el cual AUTOMATECH S.A.S a través de su representante legal, se obligó a pagar a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A en la ciudad de Medellín, la suma de \$48´384.949 el 25 de noviembre de 2022 (en el cual figura como avalista la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA) no le asistiría competencia a esta judicatura, por lo que así habrá de declararse, disponiendo su remisión al funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que estos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*; en tanto que los jueces civiles municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibídem*.

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso *sub examine* se pretende el pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$48´384.949); más \$4´840.916 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 de abril de 2022 y el 24 de noviembre de 2022 a la tasa del 23.36% efectivo anual; más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta su solución o pago.

En este orden, el despacho advierte que las pretensiones cuya base la constituye el pagaré N° 687965 no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en los que estaría fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito para el año 2022 fecha de presentación. De la demanda (\$150´000.000), por lo cual se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibidem, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que conoció inicialmente de la misma.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda EJECUTIVA interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALMACEN SURTITODO LIMITADA y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con relación al **pagaré N° 0920056** suscrito por JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO como representante legal

de la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA, mediante el cual se obligó a pagar a favor de la sociedad bancaria demandante la suma de \$96´141.131 el 25 de noviembre de 2022 en la ciudad de Cali, con sus intereses corrientes y de mora.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones para conocer de la demanda EJECUTIVA interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S y ALMACEN SURTITODO LIMITADA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto y en relación al **pagaré N° 687965** mediante el cual AUTOMATECH S.A.S a través de su representante legal, se obligó a pagar a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A en la ciudad de Medellín, la suma de \$48´384.949 el 25 de noviembre de 2022 y en el cual figura como avalista la sociedad ALMACEN SURTITODO LIMITADA.

TERCERO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído para que conozca de las pretensiones relacionadas con el pagaré referido en el ordinal segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>014</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>07 de febrero de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99c737d4acf990a9d0122152e9a47fd3cee5fa9337d3bea8dc8eefe4329565**

Documento generado en 06/02/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>